



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/011/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/003/2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Actor/PRD	Partido de la Revolución Democrática
Denunciados	Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Ayuntamiento de Cancún; Plus de la mañana; DRV Noticias; Jorge Castro Noriega; Novedades de Quintana Roo; Periódico Quequi; Quintana Roo Urbano; y 24 Horas Quintana Roo

ANTECEDENTES

- Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
- Escrito de queja.** El ocho de enero, se recibió en el Instituto un escrito de queja signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al Ayuntamiento de Cancún; el Plus de la mañana; DRV Noticias; Jorge Castro Noriega; Novedades de Quintana Roo; Periódico Quequi; Quintana Roo Urbano; y 24 Horas Quintana Roo; por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida.
- Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

[...]

Por lo tanto, se solicitan la adopción de las siguientes medidas cautelares.

1. *Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social Facebook.*

2. Se ordene a los denunciados: AYUNTAMIENTO DE CANCÚN, EL PLUS DE LA MAÑANA, DRV NOTICIAS, JORGE CASTRO NORIEGA, NOVEDADES DE QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, QUINTANA ROO URBANO, 24 HORAS QUINTANA ROO, se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la materia.”

4. **Inspección ocular.** El ocho de enero, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular con fe pública, constatando lo que se observaba del contenido de 46 links, los cuales obran en el acta de inspección ocular levantada por el servidor electoral designado para tal efecto, agregada a los autos del expediente, y que se relacionan a continuación:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLIRBFkPcJCTwKp1CY2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
2. <https://cancun.gob.mx/cancun/noticias/leer/883>
3. <https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-con-el-72-de-aprobacion-y-una-ica-alcaldesa-de-q-roo-mejor-posicionada-encuesta/>
4. https://www.jorgecastronoriega.com/ana-paty-peralta-segunda-alcaldesa-con-mayor-aprobacion-en-el-pais-revela-encuesta/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook
5. <https://www.periodicoquequi.com/2024/01/02/transforma-ana-paty-peralta-a-cancun-con-obras-de-calidad-2/>
6. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-constata-la-instalacion-de-120-medidores-en-colonias-de-cancun-461154.html>
7. <https://www.periodicoquequi.com/2024/01/03/gestiona-ana-paty-peralta-electrificacion-para-las-familias-en-jb/>
8. <https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/da-ana-paty-peralta-banderazo-a-reciclado-de-pavimento-asfaltico-en-cancun/>
9. <https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/anuncia-alcaldesa-mas-obras-de-pavimentacion/>
10. <https://www.facebook.com/cancunquintanarooplus/posts/pfbid0M5MXnEBsNkfUYvp1px1rj9H7di4AmwXdsuf9MqBrTwMhiFUMNsSrpanKv5H7MiFI>
11. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02v3BjgugKyn3gaRJg4Vz32YMBuy4me1M2m7K4D5jmNf7GBAM6GWDPeYaNjwNYfhJRI?locale=es_LA

12. <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid0VD2t7YtV16oX8rwaXADa8BmhCt5A6idvr393gzDLauy6x9YYrU6Wk6SrdrAkvm9l>
13. <https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid02gQ4tenNvsYdq6npugkEybw43Prc96nC8A3BXiDuTdtVwKBm5BGTTeEaD9rSxD7Ev4l>
14. <https://facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid03zP8DDiuMDiD2mFSunbwNpc2VVyvAvqbUJKWYeuobZmgjwfKEqJcXKUtgagguxh7l>
15. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0GW5nwwwJNBfHXkGD9NewuSA8nZiktjamYm5ZHMdZP4U6fF6hEfKUavpDFgdhZTrql>
16. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0ChG4v9s1CoqAWyFdmmcJZ7rvrH93QCXZKxpDMNvqNegyvxnexUPsTmXShUXiEsdl>
17. <https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0YjupX8anWsgMREwbhP4A5cbtNsMVHsqBajxJ6kLEYEh3oNm2hM1nkBN83nCiBfdl>
18. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02KKMLmiNCr4EJ4sBFvM7adGJwbqfobD5kRZVcmRXxa14nDjx9aegpaNmVufoNRWbZl>
19. <https://www.facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid02yWMJpDuC3DBVSQghTUjhlpLhzRibAmsQUKGjaECpXyeDYhKpbLYYpnZD8GbCPEYVI>
20. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0hyNJIcbaaczVf5TJZ8GX1NkTCVHH81Z2MBuy9H7sLq5MUx46yLjPYBw75QgKcRkDI>
21. <https://facebook.com/cancunquintanarooplus/posts/pfbid02Y4GUGCYS2tu3XgCNcyzK4cVMXYPdeDGkx1ovVEwTYdoEb7NFHz3yPAM3Hxrd7ASel>
22. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02v3d5DihRhEcN5FvTXyhcGw7WmRU5U4Axoxyi7qNVnfd9DffZ9GN8txuqN4qwLEbal>
23. <https://facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid0BNV8ogHSZHhQY23YJGHmN5RzLK6wsrtNTwpmiNE4v1BMVSgt8obBAz1Ej1bWh2Ttl>
24. <https://facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0KoxxY31KWZk1ecNKiBux7fPkdvEwbkzps8Bs3Y3Vh6ndYBdRJEELnUL6KtXsvy3l>
25. <https://cancun.gob.mx/cancun/noticias/leer/883>
26. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02v3BjgugKyn3gaRJg4Vz32YMBuy4me1M2m7K4D5jmNf7GBAM6GWDPeYaNjwNYfhJRI?locale=es_LA
27. <https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-con-el-72-de-aprobacion-y-unaica-alcaldesa-de-q-roo-mejor-posicionada-encuesta/>
28. <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid0VD2t7YtV16oX8rwaXADa8BmhCt5A6idvr393gzDLauy6x9YYrU6Wk6SrdrAkvm9l>
29. https://www.jorgecastronoriega.com/ana-paty-peralta-segunda-alcaldesa-con-mayor-aprobacion-en-el-pais-revela-encuesta/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook
30. <https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid02gQ4tenNvsYdq6npugkEybw43Prc96nC8A3BXiDuTdtVwKBm5BGTTeEaD9rSxD7Ev4l>
31. <https://facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid03zP8DDiuMDiD2mFSunbwNpc2VVyvAvqbUJKWYeuobZmgjwfKEqJcXKUtgagguxh7l>
32. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0GW5nwwwJNBfHXkGD9NewuSA8nZiktjamYm5ZHMdZP4U6fF6hEfKUavpDFgdhZTrql>
33. <https://www.periodicoquequi.com/2024/01/02/transforma-ana-paty-peralta-a-cancun-con-obras-de-calidad-2/>
34. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0ChG4v9s1CoqAWyFdmmcJZ7rvrH93QCXZKxpDMNvqNegyvxnexUPsTmXShUXiEsdl>

35. <https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0YjupX8anWsgMREwbhP4A5cbtNsMVHsqBaxj6kLEYEh3oNm2hM1nkBN83nCiBfdl>
36. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-constata-la-instalacion-de-120-medidores-en-colonias-de-cancun-461154.html>
37. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02KKMLmiNCr4EJ4sBFvM7adGJwbqfobD5kRZVcmRXxq14nDjx9aegpaNmVufoNRWbZl>
38. <https://www.periodicoquequi.com/2024/01/03/gestiona-ana-paty-peralta-electrificacion-para-las-familias-en-jb/>
39. <https://www.facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid02yWMJpDuC3DBVSQghTUhjhplhzRibAmSQUKGjaECpXyeDYhKpbLYYpnZD8GbCPEYVI>
40. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0hyNJIcbaaczVf5TJZ8GX1NkTCVHH81Z2MBuy9H7sLq5MUx46yLjPYBw75QgKcRkDI>
41. <https://facebook.com/cancunquintanarooplus/posts/pfbid02Y4GUGCYS2tu3XgCNcyzK4cVMXYPdeDGkx1ovVEwTYdoEb7NFHz3yPAM3Hxrd7ASel>
42. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02v3d5DihRhEcN5FvTXyhcGw7WmRU5U4Axoxyi7qNVnfD9DffZ9GN8txuqN4qwLEbal>
43. <https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/da-ana-paty-peralta-banderazo-a-reciclado-de-pavimento-asfaltico-en-cancun/>
44. <https://facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid0BNV8ogHSZHhQY23YJGHmN5RzLK6wsrtNTwpmiNE4v1BMVSgt8obBAz1Ej1bWh2Ttl>
45. <https://facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0KoxxY31KWZk1ecNKiBux7fPkdVEwbkyzps8Bs3Y3Vh6ndYBdRJEELnUL6KtXsvy3l>
46. <https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/anuncia-alcaldesa-mas-obra-de-pavimentacion/>

5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024.** El once de enero, la CQyD aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/003/2024, mediante el cual declaró la **improcedencia** de dicha medida.
6. **Recurso de apelación.** El catorce de enero, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
7. **Acuerdo de turno.** El diecinueve de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley

de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/009/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

8. **Auto de Admisión.** El veinte de enero, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
9. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de enero, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

COMPETENCIA

1. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
11. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la CQyD, respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/003/2024.

2. PROCEDENCIA

12. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

13. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el quince de enero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

14. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado porque a su consideración es violatorio del orden constitucional y, en consecuencia, declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva, respetando los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
15. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, vulnera lo previsto en los artículos 41 base VI y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.
16. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer un **único agravio** relativo a la vulneración de los principios de legalidad y certeza, derivado de la **indebida fundamentación y motivación** realizada por la responsable, al negar la petición de medidas cautelares solicitadas bajo la figura de **tutela preventiva**².
17. De esta forma, aduce que lo razonado en los párrafos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, del acuerdo impugnado, resultan contrarios a los principios de legalidad y certeza ya que, desde su perspectiva existe una indebida e incorrecta motivación y fundamentación, circunstancia que llevó a la responsable a negar la petición de medidas cautelares

² La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015.)

solicitadas en desacato a la línea jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que para el dictado de las medidas cautelares se debe de cumplir con dos extremos a saber; la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

18. Lo anterior, toda vez que el partido recurrente aduce esencialmente, que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado; ya que la CQyD dejó de analizar las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas para mejor proveer por la Dirección Jurídica del Instituto.
19. Además, alega, la responsable debió con base en los principios de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, otorgar la medida cautelar solicitada, porque desde su perspectiva se actualiza de manera preliminar una probable violación a la normativa en materia de promoción personalizada de la ciudadana denunciada y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia, resulta evidente la violación al principio imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos con la finalidad de posicionarse a Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en las próximas elecciones.

3.1 Metodología

20. Ahora bien, se procederá al análisis conjunto de los motivos de agravio previamente reseñados, por encontrarse relacionados con la vulneración al principio de legalidad, derivado de una indebida o incorrecta motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

4. ESTUDIO DE FONDO

I. CASO CONCRETO

21. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido recurrente plantea como agravio la vulneración **al principio de legalidad y certeza**. Lo anterior, toda vez que aduce esencialmente, que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues a pesar de que la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas y que estas fueron realizadas por la servidora pública y ayuntamiento denunciado, así como por los medios de comunicación que se denuncian, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
22. Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se configura la propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, al existir cobertura informativa indebida.
23. Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de que se ordene a los denunciados que retiren las publicaciones denunciadas, así como que, **se abstengan de realizar cualquier acto que constituya promoción personalizada de la ciudadanía denunciada y uso indebido de recursos públicos**.
24. Previo al estudio del agravio planteado, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

II. Marco Normativo

a) Marco jurídico. Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad

refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁴.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁵.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁷.

b) Principio de legalidad y certeza

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁸.

c) Naturaleza de las medidas cautelares

⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁷ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes¹⁰:

a) Apariencia del buen derecho. *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*

b) Peligro en la demora. *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*

c) La irreparabilidad de la afectación.

⁹ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

¹⁰ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -**apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o **el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.¹¹

III. Análisis de los motivos de inconformidad

- Decisión**

¹¹ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TU,TELA,PREVENTIVA.>

25. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse** al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido promovente, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

• **Justificación**

26. El actor aduce como motivo de agravio que la responsable en su análisis *prima facie*, se apartó del dictado de las medidas cautelares en relación con la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**.

27. Ello es así, según afirma en esencia, porque la CQyD no atendió la **apariencia del buen derecho**, en razón de que se concretó a analizar los elementos de la cobertura informativa indebida a partir de la tutela judicial que el artículo 87 penúltimo párrafo de la Ley de Medios dispone. Señalando por cuanto al **peligro en la demora** que este consiste en la frustración de los derechos del pretendiente de la medida que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, derivada de la violación del artículo 41 base VI, inciso b), de la Constitución Federal.

28. Por ello, considera que al dejar de dictar las medidas cautelares se ocasiona un daño irreparable a la equidad en la contienda y al uso indebido de recursos públicos porque se promociona a la presidenta municipal denunciada en medios de comunicación y Facebook, en perjuicio del citado principio de equidad.

29. Finalmente, en este punto aduce que la responsable debió avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada por cobertura informativa indebida a partir de las pruebas ofrecidas, así como los requerimientos solicitados por el denunciado y las recabadas para mejor proveer, pues a partir de las probanzas en relación con la conducta denunciada, debió estudiarse la apariencia del buen derecho.

30. Los motivos de agravio en mención, devienen en **infundados** e **inoperantes** por las consideraciones y cuestiones de derecho que a continuación se exponen.
31. Como ha quedado previamente reseñado en el marco normativo de la presente sentencia, para el dictado de las medidas cautelares que se plantean ante la autoridad instructora, ha de estarse a la naturaleza de estas, vistas como un mecanismo de tutela preventiva, al ser medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.
32. Asimismo, habrán de satisfacerse ciertas condiciones¹² para su dictado, esto es, que del análisis preliminar sea posible advertir **a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y **b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, pues solo así la medida cautelar adquiere justificación.
33. Esto es, siempre que haya un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
34. De ahí que, como ha sido de análisis reiterado, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
 - **Fumus boni iuris.** Esto es, apariencia del buen derecho.

¹² Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

• **Periculum in mora.** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

35. Por cuanto, a la **apariencia del buen derecho**, este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; siendo que el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
36. La actualización de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
37. De manera que, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
38. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.¹³
39. Es por ello que, para que la autoridad pueda pronunciarse en torno a la solicitud de medidas cautelares, primeramente debe realizar un análisis

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

preliminar de la conducta denunciada que desde la óptica del partido quejoso amerita el dictado de una medida cautelar, de modo que, si la solicitud de medidas cautelar se realizó con el fin de que los denunciados se abstengan de realizar actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, resulta evidente que para realizar el pronunciamiento respectivo, sobre dicho derecho debe realizarse un análisis previo.

40. De manera que, resulta correcto que para pronunciarse de manera preliminar se debe realizar un análisis previo en relación con la promoción personalizada y el uso de recursos públicos que denuncia el quejoso a fin de determinar si con las probanzas ofrecidas y recabadas se advierte la existencia de un derecho de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, a fin de que se torne patente afectación que se ocasionaría, (esto es, el peligro en la demora), por lo que la medida cautelar debe ser acordada,
41. Bajo esa tesis, el agravio se califica de **infundado** toda vez que del análisis realizado al acuerdo impugnado, es dable concluir que la CQyD sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*fomus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*)¹⁴, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante, además de las recabadas por el propio Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.
42. Ello, porque se advierte que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, en razón de que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), esto es, porqué

¹⁴ A partir de la foja 5 del acuerdo impugnado.

resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

43. Por tal motivo, este Tribunal arriba a la conclusión que fue correcto el actuar de la responsable para sustentar el acuerdo impugnado, pues consideró los elementos de prueba constituidos en la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, a efecto de determinar las posibles infracciones denunciadas.
44. Sin embargo, como resultado de dicha investigación que arrojó el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de enero emitida por el Instituto, no se advirtieron elementos preliminares suficientes que permitieran alcanzar la pretensión del quejoso respecto de la justificación de la imposición de las medidas cautelares solicitadas.
45. Pues contrario a lo manifestado por el impugnante, las consideraciones efectuadas por la autoridad responsable, tuvieron como base los elementos probatorios dentro del contexto de lo denunciado en la vertiente de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y probable vulneración al principio de imparcialidad y equidad.
46. Luego entonces, es claro para esta autoridad jurisdiccional, que el apelante parte de la premisa errónea al señalar que se dejó de atender su causa de pedir en relación con las conductas denunciadas en el acuerdo impugnado, pues en dicho acuerdo, se advierte que la autoridad responsable sí analizó preliminarmente las conductas denunciadas, así como las probanzas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, para efecto de emitir una determinación apegada a derecho.
47. Ahora bien, lo **inoperante** de sus alegaciones relativas a que la responsable no atendió la apariencia del buen derecho, porque al haber analizado la supuesta cobertura informativa indebida a partir de la tutela judicial que otorga el penúltimo párrafo del artículo 87 de la Ley de Medios,

dado que desde su perspectiva, la CQyD lo que debió analizar eran cuestiones relativas a ese tipo de cobertura informativa, dicha alegación resulta incorrecta.

48. Se dice lo anterior porque del escrito de queja primigenio se advierte que la pretensión del actor al solicitar medidas cautelares es clara por cuanto a que las pide bajo el concepto de *propaganda personalizada y uso imparcial de recursos públicos*, no así respecto a la pluricitada cobertura informativa indebida.
49. Ha de considerarse que la calificación de inoperante de los motivos de agravio en estudio, encuentran sustento en que, dentro de los argumentos que la parte actora realiza ante este Tribunal se pretenden insertar cuestiones novedosas¹⁵ que no se hicieron valer en el acto primigenio; es decir, el escrito de queja presentado ante el Instituto, en relación con la solicitud de medidas cautelares.
50. Lo anterior, pues como se advierte del escrito de queja presentado ante la responsable en fecha ocho de enero, el ahora impetrante realiza la relatoría de hechos que denuncia y los relaciona con los fundamentos de derecho que considera violados, así como la alusión a la presunta **cobertura informativa indebida**, en aras de la sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo.
51. Sin embargo, como se advierte, ello es una cuestión de fondo sobre el que eventualmente deberá recaer pronunciamiento, empero no es así respecto

¹⁵ Este razonamiento encuentra sustento en lo dispuesto por la Jurisprudencia 150/2005, de rubro “**AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”. Cuyos datos de identificación son los siguientes: Novena Época; Registro: 176604; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; página: 52.

a la determinación de la procedencia de las medidas cautelares que en su caso resultaren, pues, se insiste, el actor no solicitó con base en dicha figura su petición de medidas cautelares, de ahí que la responsable se haya pronunciado con los elementos que contó, máxime que del análisis preliminar igualmente quedó desvirtuada la calificación de propaganda personalizada que el PRD pretendió hacer valer a las publicaciones denunciadas, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos para la publicación de los mismos.

52. Es este orden de ideas, la autoridad se pronunció en relación a las pruebas bajo el tamiz de la **apariencia del buen derecho**, en conjunto con el elemento de **temor fundado**, realizando un análisis preliminar, en el que definitivamente no se pudo vincular ilegalidad alguna en el contenido de las probanzas ofrecidas que haga irreparable un derecho antes de resolver sobre la materia en la decisión final. Por tanto, queda claro para este órgano jurisdiccional, que la responsable señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales, así como las razones concretas para sustentar su decisión.¹⁶
53. Por otra parte, el partido promovente establece que también le genera agravio que la responsable parte de una falsa premisa cuando precisa en el párrafo 56, del acuerdo impugnado que, conforme el análisis *prima facie*, no es posible adoptar la pretensión del quejoso porque de las publicaciones no se actualiza la promoción personalizada de la denunciada y el uso indebido de recursos públicos para su realización, ya que en el párrafo 57, del aludido acuerdo, establece que, de manera preliminar no existe ni de forma indiciaria elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable denunciado, de modo que, no era posible determinar bajo el principio de tutela preventiva que la

¹⁶ Ello conforme a lo sostenido en la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

parte denunciada se abstenga en lo futuro de realizar las publicaciones referidas por el quejoso.

54. Con dicha postura el actor considera que, no se atiende la prohibición constitucional para tutelar lo mandatado en la Base VI, inciso b), del artículo 41 de la Constitución Federal, ya que debió tener en cuenta la causa de pedir, analizando las pruebas aportadas y plasmadas en el escrito de queja, a fin de demostrar la apariencia del buen derecho de que, en el caso, se denuncia la cobertura informativa indebida y se denuncia como propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada, aunado a que las publicaciones denunciadas circulan por Facebook.
55. Asimismo, considera que la responsable desconoce que para que una publicación circule en la plataforma de Facebook, es con dinero para pagar su difusión; sin embargo, dicha autoridad se dice impedida para tutelar de manera oficiosa una prohibición constitucional del artículo 134 párrafos séptimo y octavo y el inciso b), base VI del artículo 41 de la misma norma fundamental.
56. Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente, del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la CQyD sí realizó el estudio preliminar de las conductas denunciadas, las pruebas aportadas y las recabadas a fin de atender la pretensión de las medidas cautelares solicitadas, por ende, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, sin que se advierta que con la negativa de otorgar la medida cautelar solicitada deje de atenderse el marco constitucional como asegura el actor.
57. Así, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, para pronunciarse por la negativa, se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicable al caso, esto es la

fundamentación, así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado; es decir, motiva su decisión.

58. De modo que, si la responsable analizó la prueba documental pública consiste en el acta de inspección ocular¹⁷ de fecha ocho de enero, donde consta la inspección realizada a 46 URL's o links, que contienen la información de las publicaciones denunciadas y que fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares y a partir de ellas estableció que se acredita la existencia preliminar de las publicaciones denunciadas, por lo que procedió a realizar el análisis del dictado o no de las medidas cautelares solicitadas por cuanto a las publicaciones difundidas en las direcciones denunciadas.
59. Además, en el párrafo 42 del acuerdo impugnado precisó que el **objeto de estudio** para el dictado o no de las medidas cautelares solicitadas, mismo que no fue controvertido por el recurrente, consiste en que, bajo la figura de tutela preventiva, **se ordene** a los medios de comunicación y ciudadana denunciada **que retiren las publicaciones alojadas en los URL'S referidos**, así como que, **se abstengan** de realizar cualquier acto que constituya **promoción personalizada** de la denunciada y **uso indebido de recursos públicos**.
60. De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que la responsable dejó de analizar las pruebas aportadas por el quejoso, y las recabadas para mejor proveer por la autoridad sustanciadora, lo cual, se desvirtúa con el levantamiento del acta de inspección ocular antes referida en donde se desahogaron los links aportados por el quejoso.
61. Pues, como fue referido previamente, la CQyD en su acuerdo impugnado, analizó con base en la normativa constitucional y jurisprudencial, el contenido de las publicaciones señalando que no se actualiza de manera

¹⁷ Misma que obra en autos del expediente.

preliminar la promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de la servidora pública denunciada.

62. En ese sentido, este Tribunal estima que la decisión de la responsable fue apegada a derecho, ya que, precisa en el párrafo 42 del acuerdo, que bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, realizará el análisis y estudio de los ULR'S 1 y 2, y que las publicaciones alojadas en los numerales 3 al 24, corresponden a notas periodísticas e informativas realizadas por diversos medios de comunicación, las cuales fueron publicadas en el ejercicio de su actividad periodística y si bien hacen referencia a la denunciada, estas se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión.
63. Así, la protección con la que cuentan los medios en el ejercicio de su actividad periodística, por lo que no son susceptibles de ordenarse el retiro, como solicita el quejoso, porque se estaría vulnerando el principio de libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación¹⁸, sin que dicha postura se encuentre controvertida.
64. De esta forma, del análisis realizado a los URL 1 y 2, como se establece en el párrafo 45 del acuerdo impugnado, se examinó si el contenido de dichos enlaces vulnera la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y del mismo concluyó que efectivamente en ninguna de las publicaciones se acredita, ni de manera preliminar ni de forma indiciaria, el elemento objetivo¹⁹ necesario para certificar la promoción personalizada de la servidora pública denunciada.
65. Además, precisó las razones por las que no tuvo por configurado el elemento objetivo, en donde señaló que el enlace 1 es una publicación de

¹⁸ Sustentado dicha decisión en la jurisprudencia 15/201/ de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁹ Que deriva del contenido de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Facebook, el 2 una nota informativa en la página del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez y del 3 al 24 son publicaciones y notas informativas en las que se hace de conocimiento las actividades de la presidenta municipal en el ejercicio de su cargo, sin que se encuentren circunstancias de modo, tiempo y lugar encaminadas a enaltecer la imagen de la denunciada ni a generar una sobre exposición de esta frente a la ciudadanía.

66. Ello, porque su nombre, e imagen ocupan un papel secundario en las publicaciones en commento, siendo el punto medular de las mismas el dar a conocer a la ciudadanía las actividades realizadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez, con lo cual ni de forma indiciaria considera actualizado el elemento objetivo.
67. Es decir, fue debidamente razonado por la responsable, que si bien las publicaciones difundidas hacen completamente identificable a la presidenta municipal denunciada y a la fecha de emisión nos encontramos en proceso electoral local ordinario, de estas no se desprende indiciariamente que se tenga por actualizado el elemento objetivo.
68. Igualmente la responsable valora que, en relación con los medios de comunicación, no obra en autos constancia que haga presumible que existe una relación contractual entre la funcionaria denunciada los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno que permita determinar, de forma indiciaria que en la cobertura informativa se utilizaran recursos públicos para ello, o cualquier otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emiten con el que se haga evidente el uso indebido de recursos públicos. De modo que resulta imprecisa la alegación del recurrente en relación con el pautado de la publicidad en Facebook, por no encontrarse probanzas en autos que demuestren tal postura.

69. En ese orden de ideas, cabe precisar que el apelante parte de una premisa equivocada, al pretender acreditar una promoción personalizada de la presidenta municipal denunciada, por el simple hecho de que las publicaciones aportadas como prueba aluden a la citada servidora pública, porque en ninguna de ellas se enaltece o se posiciona su figura o cualidad alguna en su individualidad.
70. En efecto, si bien en dichas publicaciones se refieren el nombre de la servidora pública denunciada y en algunas aparece su imagen, la sola referencia de su nombre o la existencia de su foto únicamente la hace identificable, más este elemento (elemento personal) por sí solo resulta insuficiente para acreditar una promoción personalizada de dicha servidora.
71. Lo anterior es así, toda vez que el contenido del mensaje de las publicaciones denunciadas (elemento objetivo), debe ir encaminado a enaltecer o posicionar a la persona, adjudicándole logros de la institución como propios, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía para obtener una ventaja indebida, en franca transgresión al principio de equidad en la contienda, lo que en la especie no acontece.
72. Además, la publicación del Ayuntamiento, únicamente tiene como fin publicitar las actividades propias del encargo de la funcionaria pública en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como su asistencia a diversos eventos propios del encargo que le fue conferido, lo cual, de ninguna manera contraviene la norma electoral.
73. Por tanto, se concluye que las publicaciones contenidas en las ligas denunciadas no vulneran lo establecido en la normativa electoral; porque en conjunto atienden al derecho humano a la libertad de expresión²⁰ y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en

²⁰ Con base en la Jurisprudencia 15/2018 con el rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

el ejercicio de la actividad periodística, consagrada en el artículo sexto de la Constitución Federal; lo cual también aplica para las realizadas por el Ayuntamiento y la propia servidora pública denunciada.

74. En ese sentido, resulta incorrecto el argumento de que la responsable no haya establecido si se pronunció en relación a si analizaba propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos o cobertura informativa indebida, puesto que claramente se colige que para sustentar su negativa de otorgar dichas medidas en el acuerdo impugnado, la CQyD se pronunció acerca del objeto de la medida cautelar en relación con las conductas consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos, en los términos solicitados por el partido actor al momento de realizar la solicitud de medidas cautelares en su escrito de queja.
75. Del mismo modo, resulta **infundado** que el dictado de las medidas cautelares solicitadas provenga de una negativa genérica que se aparte de los principios de legalidad, fundamentación y motivación.
76. Ya que si bien consta en la certificación de los enlaces en la red social Facebook, que desahogó la propia Dirección Jurídica del Instituto, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, la valoración de las pruebas que obran en el expediente para el dictado de una medida cautelar habrá de verificar en razón del principio de adquisición procesal en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes de las mismas.
77. Máxime que, en el caso del acta circunstanciada de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, si bien constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, en la fecha de la certificación; pero de

ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

78. En ese sentido, es dable señalar que del análisis conjunto del contenido de la totalidad de las publicaciones, *prima facie* no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual de la ciudadana denunciada, ya que el contenido de las frases, alusiones o imágenes que se encuentran plasmadas en las notas informativas motivo de análisis, no exaltan cualidades, atributos o logros personales de la ciudadana denunciada.²¹
79. Sino que, como ya fue referido, únicamente atienden a una cuestión meramente informativa de las actividades propias de su encargo, en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo en ejercicio de la actividad periodística de los medios de comunicación y el ejercicio de la libertad de expresión de las partes denunciadas, así como el derecho de la ciudadanía a estar informados.
80. Asimismo, en sintonía con lo resuelto por la responsable, tampoco se advierte de manera preliminar, algún elemento de autos con el cual se infiera una probable estrategia propagandística pagada o una relación contractual entre la servidora pública denunciada y/o el Ayuntamiento denunciado, con los medios de comunicación denunciados que beneficien a la ciudadana denunciada.
81. De modo que, no se advierte la vulneración que el partido recurrente establece se genera a los artículos 421 fracción V y 422 primer párrafo, ambos de la Ley de Instituciones, en relación con el deber de investigar de la responsable para el conocimiento cierto de los hechos, porque como se

²¹ En concordancia con el criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-3/2024. Consultable en: te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0003-2024-

refiere en el acuerdo impugnado, a partir de las probanzas de autos y los hechos y conductas denunciadas no se advierte la necesidad de realizar el dictado de las medidas cautelares que solicita el partido recurrente.

82. Es por ello que, tampoco se considera fundado el agravio que señala le causa la CQyD al no tener cubierto el requisito establecido en el artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por el que considera que la responsable deja de atender la norma especializada por anteponer un reglamento interno que no está sobre la ley en la materia.
83. Pues, como ya se razonó, de la valoración preliminar del alcance probatorio de las pruebas aportadas, se coincide con la determinación de improcedencia del dictado de las mismas, ya que de la investigación preliminar no se encontraron elementos para inferir la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, lo que actualiza la improcedencia de la solicitud y no como plantea el recurrente, que la improcedencia dictada obedezca a lo establecido en el aludido reglamento.
84. Por tanto, queda claro para este órgano jurisdiccional, que la responsable señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales, así como las razones concretas para sustentar su decisión, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia²² 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.
85. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

²² consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



86. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO